

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, agosto seis (6) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por ESTEBAN ENRIQUE ARCE DICKSON, contra ICETEX Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

1. ESTEBAN ENRIQUE ARCE DICKSON formula acción de tutela, con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de EDUCACION, presuntamente conculcado por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presenta los hechos que a continuación se traen a colación:

- Afirma ser una persona víctima del desplazamiento forzoso del conflicto armado de Colombia, desde pequeño fue despojado de su tierra natal y por ende su vida ha sido complicada. Que logro matricularse en la Universidad del Sinú de la ciudad de Cartagena y logro realizar tres semestres de ingeniería industrial en la universidad antes mencionada.

Afirma que en estos momentos no cuenta con recursos económicos para pagar el semestre siguiente de ingeniería industrial en la Universidad del SINU, es por esta razón que se inscribió en el FONDO REPARACION DE VICTIMAS DEL ICETEX el día 08 de julio del año 2021 para poder seguir adelante con sus estudios. El día 23 de Julio del 2021 la entidad ICETEX, arrojó los resultados donde le indican que no fue beneficiado del FONDO REPARACION DE VICTIMAS POR EL CONFLICTO ARMADO, dejándole por fuera del beneficio al que tiene derecho como desplazado.

2. Una vez admitida la presente acción constitucional mediante auto del 4 de agosto del 2021, y surtidas las respectivas notificaciones, las entidades accionadas allegaron sus respectivos informes.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS rindió su informe alegando que no se ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que no es la entidad encargada, para los temas de crédito del ICETEX solicitado por la accionante, es decir la entidad que administra el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado, por lo cual no somos competentes para dar respuesta a su requerimiento. Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por la accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permito informar, que de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, se puede evidenciar que en momento alguno la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS ha ejecutado acciones que afecten a la tutelante y por tanto se debe desvincular a la Entidad.

Por otro lado, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, allega su informe en el que indican que revisadas las bases de datos del ICETEX, evidenciamos que el señor **ESTEBAN ENRIQUE ARCE DICKSON**, identificado con **C.C.1193604565** se ha presentado a la convocatoria del **“FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO”** en el periodo 2021-2 para el programa de INGENIERIA

INDUSTRIAL en la UNIVERSIDAD DEL SINU. Una vez verificadas las bases de calificación para la convocatoria 2021 - 2 se evidencia que la calificación obtenida fué de 65,00 y el punto de corte para el departamento del colegio (BOLIVAR) fue de 77 puntos. Así, no alcanzó a cumplir con el puntaje necesario para ser beneficiario(a) del Fondo en la Convocatoria 2021 - 2, razón por la cual el resultado de la solicitud de crédito fue NO APROBADO.

Antes que nada, cabe señalar que el ICETEX en su calidad de administrador del FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, despliega sus actuaciones conforme los lineamientos y parámetros establecidos por el constituyente del fondo, que para este caso es el Ministerio de Educación Nacional entidad que decide acerca de la apertura de las convocatorias, la destinación de los recursos y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento del mismo, las cuales se encuentran plasmadas en el Reglamento Operativo que ha sido expedido para el efecto.

Ahora bien, frente a la solicitud realizada en la acción constitucional procede manifestar que al ICETEX no le es dado acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que el señor ARCE DICKSON, no alcanzo el puntaje necesario para ser incluido como beneficiario, ya que el corte establecido para el departamento de Bolívar fue de 77 puntos y el postulante obtuvo 65 puntos, razón por la cual esta entidad no podrá desplegar acciones dirigidas al otorgamiento del crédito.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

*En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados**, el afectado debe agotarlos de forma*

principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, La Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-**

702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia **T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

2. Derecho fundamental a la Educación:

La Constitución de 1991 contempla en su artículo 67 que *“la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)”*.

Del artículo citado se evidencia que la educación tiene doble connotación. Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social.

En esta perspectiva son necesarias dos conclusiones: i) que el acceso al conocimiento y a la formación académica constituyen los fundamentos esenciales para el desarrollo de conocimientos científicos,

históricos, morales, sociales, culturales, geográficos, tecnológicos, entre otros, que propenden por la consecución de niveles óptimos del desarrollo personal de los individuos, en aras, a que éstos a la vez puedan aportar a la sociedad el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y ii) que el contenido del derecho a la educación va mucho más allá de ser un servicio público y un derecho fundamental, pues esta garantía constitucional guarda estrecha relación con el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a escoger profesión y oficio, pues representa la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder a cierto tipo de conocimiento según sus propias expectativas de vida.

Así mismo, la Corte ha sostenido que la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación superior, contiene dentro de su núcleo esencial la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado, lo que significa que si bien éste último no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, sí significa que no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo.

Ahora, volviendo al caso que ocupa el estudio de esta sede judicial y de conformidad a los argumentos, pruebas e informes recaudados y allegados, considera esta autoridad judicial que el derecho a la Educación del accionante no ha sido vulnerado por las entidades accionadas, simplemente, el mismo no alcanzó a cumplir con el puntaje necesario para ser beneficiario(a) del Fondo en la Convocatoria 2021 - 2, donde ICETEX juega un papel de administrador del fondo, ejecutando los recursos conforme a las instrucciones del Ministerio de Educación, y en consonancia con el Reglamento de Crédito del Fondo.

Llama poderosamente la atención de esta célula judicial, que la parte accionante no denuncia en su acción de tutela, irregularidades o inconsistencias respecto al proceso de postulación y calificación, el mismo considera vulnerados sus derechos, por no haber sido seleccionado como beneficiario del fondo, sin embargo, no menciona que dicha decisión fuese producto de un mal procedimiento o irregularidad que vulnere sus derechos, el mismo simplemente no alcanzó el puntaje requerido dentro del proceso para obtener el beneficio, por ello fue descartado, lo cual no configuraría una vulneración a sus derechos, pues ICETEX simplemente se encarga de aplicar la normatividad y efectuar las calificaciones en base a estándares y parámetros ya definidos.

En caso similares, ha indicado la H. Corte Constitucional¹, lo siguiente:

“(…) En relación con la educación superior, la Corte Constitucional ha sostenido que se trata de un derecho de carácter prestacional, cuyo acceso debe ser fomentado por el Estado progresivamente². Precisamente, el inciso 4 del artículo 69 Superior señaló la necesidad de implementar políticas de carácter financiero que faciliten el acceso al servicio de educación superior a la población interesada, y en condiciones de ingresar a ese ciclo de formación, labor que fue encargada al Icetex. A la luz del artículo 2 de la Ley 1002 de 2005³, su objeto es “el fomento social de la educación superior”, realizada bajo los siguientes lineamientos: i) debe dar prioridad a la inversión orientada al mérito y a la población de escasos recursos, ii) debe posibilitar el acceso y la permanencia en la educación superior, mediante la canalización y administración de recursos, becas, apoyos nacionales e internacionales y recursos propios o de terceros, y iii) debe atender criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, así como de equidad territorial⁴.

1.1. *Dentro de los auxilios que aseguran el acceso y la permanencia se encuentra el subsidio de sostenimiento, que fue definido por este Tribunal como “una ayuda económica que el Gobierno Nacional aprobó con el fin de solventar los gastos personales que le generan a un estudiante la asistencia a clases⁵. Para el efecto, a la Junta Directiva del Icetex le fue asignada la función de “[f]ormular la política general y los planes, programas y proyectos para el*

¹ **Sentencia T-469/19**

² En la sentencia T-845 de 2010, este Tribunal indicó que el mandato de progresividad impone al Estado i) la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión, de manera que la simple actitud pasiva del Estado se opone al principio en mención; (ii) la prohibición de discriminación y/o la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido. Esta prohibición de regresividad o de retroceso se erige en una presunción de inconstitucionalidad de la medida legislativa o administrativa a evaluar.

³ “Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Sentencia T-845 de 2010.

⁵ Sentencia T-508 de 2016.

cumplimiento del objeto legal del Icetex⁶, para lo cual puede adoptar, entre otros, “los reglamentos de crédito, el estatuto de servicios, los planes, programas y proyectos para: la administración del riesgo financiero, la financiación de crédito educativo, la administración, el saneamiento y la recuperación de cartera”⁷.

1.2. En el Acuerdo 013 de 22 de mayo de 2015, vigente al momento del otorgamiento del crédito objeto de estudio en esta sentencia⁸, la Junta Directiva del Icetex modificó la política de otorgamiento de los subsidios de sostenimiento y actualizó los puntajes de Sisbén para la adjudicación de subsidio de crédito educativo. Estableció que podrían recibir este subsidio:

- i) Los beneficiarios de un crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, que se encuentren en la versión III del SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos por el Icetex podrán acceder al beneficio. Los puntos de corte son un puntaje máximo de 54 para las 14 ciudades principales⁹, 52,72 para el resto de población urbana¹⁰ y 34,79 para las zonas rurales.
- ii) Los beneficiarios de crédito en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén para las poblaciones víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, Red Unidos y Reintegradas¹¹.

En el mismo acto administrativo se señaló que el auxilio se otorgaría una vez validados los requisitos en el proceso de adjudicación del crédito, y que los beneficiarios del crédito que modificaran sus condiciones no tendrían derecho al mismo¹².

1.3. En pasadas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado casos de estudiantes que alegan cambios intempestivos en las condiciones de acceso para lograr los subsidios o incentivos educativos.

1.3.1. Mediante la sentencia T-689 de 2005 esta Corporación decidió el caso de un estudiante a quien el Icetex le había aprobado un crédito para cursar una carrera de pregrado y había sido renovado en dos ocasiones más. No obstante, decidió no renovarlo para el cuarto semestre, bajo el argumento de que se trataba de un programa de educación no formal¹³. Consideró que si bien el otorgamiento de créditos educativos debe atender a los requisitos legales, lo cierto es que se deben proteger los derechos fundamentales cuando una autoridad pasa por alto una disposición administrativa para decidir aplicarla luego, desconociendo que la persona se encuentra en una etapa avanzada de sus estudios universitarios y se ha creado una confianza legítima forjada en su actuación. Así, estimó que se debía analizar la conducta del Icetex desde el momento que otorgó el crédito y no solo el acto administrativo que negó la renovación, a partir de la cual se podía deducir que la entidad había generado una expectativa de renovación. Por esa razón, la revocatoria del beneficio, una vez cursados 3 semestres, desconocía los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación del actor.

1.3.2. En el fallo T-321 de 2007, la Corte estudió un caso en el que se suspendió el desembolso de un crédito educativo con cargo a un fondo creado por un municipio y el Icetex, debido a que no existía disponibilidad de recursos¹⁴. En esa ocasión, sostuvo que cuando una entidad pública otorga un crédito para cursar la totalidad de la carrera y luego interrumpe los desembolsos, lesiona las expectativas que legítimamente fundó en el beneficiario y atenta contra su derecho a la educación. Concluyó que ambas entidades habían vulnerado el principio de confianza legítima, debido a que habían reconocido el crédito educativo para cursar toda la carrera y la interrupción se dio en el último año de la carrera, lo que defraudó la confianza del beneficiario del crédito.

1.3.3. En la sentencia T-845 de 2010, este Tribunal analizó el caso de una persona que solicitó un crédito educativo, que fue negado por cuanto la institución educativa en la cual cursaría sus estudios no tenía convenio con el

⁶ Decreto 1050 de 2006, artículo 9.

⁷ Ibidem.

⁸ Se destaca que el Acuerdo 025 de 2017 derogó expresamente el Acuerdo 013 de 2015. No obstante, en su artículo 86 la norma más reciente indica: “Los créditos educativos otorgados bajo condiciones diferentes a las descritas en el presente reglamento de crédito, se mantendrán de acuerdo al reglamento vigente al momento de su adjudicación”.

⁹ Se refiere a las 14 principales ciudades sin sus áreas metropolitanas, Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.

¹⁰ Se refiere a la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, los centros poblados y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades.

¹¹ Acuerdo 013 de 2015, artículos 1 y 2.

¹² Acuerdo 013 de 2015, artículos 3 y 7.

¹³ El problema jurídico consistió en “determinar si la actuación adelantada por el ICETEX desconoce los derechos a la educación, al trabajo y al debido proceso administrativo del actor, teniendo en cuenta que durante tres semestres le fueron otorgados varios créditos para adelantar sus estudios en un programa de educación no formal, lo cual no está permitido por el reglamento de crédito educativo vigente al cual está sujeto el establecimiento público accionado”.

¹⁴ El problema jurídico consistió en “determinar si las entidades demandadas se encuentran vulnerando el derecho fundamental de educación del actor, como quiera que el ICETEX le ha manifestado que no puede seguir realizando los desembolsos para el financiamiento de la carrera profesional que cursa el actor, por falta de recursos en el fondo constituido por éste y el Municipio (...) para el financiamiento de estudios superiores de los bachilleres destacados de esta municipalidad.”

Icetex, requisito que no estaba publicado en la convocatoria¹⁵. Estimó que las entidades encargadas de créditos educativos vulneran el debido proceso cuando imponen requisitos adicionales sorpresivos y arbitrarios a los expresados en la convocatoria inicial, cuyo cumplimiento obedece a circunstancias ajenas a los criterios de mérito y vulnerabilidad económica. Este Tribunal concluyó que la entidad había vulnerado el derecho al debido proceso de la peticionaria al rechazar su crédito, con base en una exigencia desconocida por ella e impuesto arbitrariamente por la parte accionada. Esto porque era su obligación “mantener coherencia y demostrar seriedad ante los ciudadanos evitando modificaciones intempestivas en la información (...) y, especialmente, absteniéndose de rechazar solicitudes que no cumplen con requisitos impuestos con posterioridad a la solicitud del crédito, por parte de los estudiantes”.

1.3.4. A través de la providencia T-1044 de 2010, esta Corporación decidió el caso de una persona a quien le habían sido otorgados créditos educativos para cursar dos carreras, las cuales tuvo que abandonar porque fue secuestrado por un grupo armado y luego desplazado de su lugar de residencia. Una vez intentó retomar sus estudios, la Defensoría del Pueblo realizó gestiones ante el Icetex, que consintió en la renovación del crédito. No obstante, la universidad le exigió ciertos exámenes que demoraron el proceso de legalización y, al solicitar nuevamente la renovación, esta fue negada bajo el argumento de que solo podía prorrogarse 3 veces¹⁶. Expuso la Corte que el Icetex vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la educación cuando aplica con el mismo rigor a todas las personas las normas que reglamentan el acceso a los créditos educativos, desconociendo las circunstancias particulares de quienes han sido afectados por el conflicto armado, que merecen una especial consideración por parte del Estado y la sociedad, en virtud del mandato de igualdad material¹⁷ y el deber de solidaridad¹⁸. Igualmente, estimó que el instituto de crédito y la universidad también violan el derecho al debido proceso cuando niegan los créditos educativos después de haber comunicado su aprobación, creando expectativas legítimas. La Sala de Revisión consideró que la entidad había desestimado la condición de vulnerabilidad del accionante y que había frustrado la confianza que este había depositado en la renovación del crédito, por cuanto el Icetex había dado su palabra en cuanto a la renovación y porque hasta el momento llevaba 6 aplazamientos, sin que le hubieran indicado que no era posible realizar la renovación.

1.3.5. En sentencia T-068 de 2012, la Corte analizó la situación de una estudiante de diseño industrial, a quien el Icetex le suspendió el desembolso del crédito durante dos semestres, puesto que no actualizó sus datos ni realizó el proceso de renovación. Durante esos dos periodos, la universidad asumió el costo de la matrícula, situación que solo fue conocida por la actora cuando se iba a graduar, ya que en ese momento le exigieron el pago de la matrícula para el efecto. Adicionalmente, atendiendo que había terminado el periodo de gracia, el Icetex exigió el pago inmediato de los semestres que efectivamente cubrió, por cuanto la estudiante no se había graduado¹⁹. En esta oportunidad, la Corte consideró que las instituciones universitarias pueden exigir el pago de las matrículas adeudadas como requisito para graduarse. No obstante, para resguardar el derecho al debido proceso deben adoptar medidas para proteger las expectativas de los estudiantes que creen legítimamente que su matrícula ha sido pagada. Además, indicó que se afectan los derechos al debido proceso y al mínimo vital cuando se suprimen los periodos de gracia en el pago de créditos educativos en situaciones en las que se han desconocido expectativas legítimas y cuando la falta de recursos económicos torna en desproporcionado el pago inmediato del crédito otorgado. Con base en ello, la Sala de Revisión concluyó que la universidad demandada había generado en la estudiante la confianza de que los pagos se estaban haciendo con normalidad. Para proteger el derecho fundamental a la educación, ordenó a la institución universitaria la suscripción de un acuerdo de pago en cuotas asequibles. Al Icetex, le ordenó conceder el periodo de gracia, porque resultaría desproporcionado para la alumna pagar ambos créditos simultáneamente.

1.3.6. En el fallo T-037 de 2012, este Tribunal revisó el caso de una estudiante a quien, al momento de solicitar el certificado paz y salvo para graduarse de la carrera de derecho, le fue informado que no había cancelado el valor de la matrícula del segundo semestre, pese a que ella había solicitado al Icetex cubrir el valor del periodo. Esa entidad indicó que el préstamo se dio a partir del tercer semestre, pese a que la solicitud se hizo a tiempo para el segundo semestre²⁰. La Corte consideró que el Icetex vulnera los derechos a la educación, al trabajo, a la libertad de escoger

¹⁵ El problema jurídico consistió en “determinar si el Icetex vulneró el derecho fundamental al debido proceso (...), al rechazar su solicitud de crédito, con base en un requisito que no se encontraba publicado en el portal de Internet de la entidad, ni en los formularios dispuestos a los usuarios para el trámite del crédito, al momento en que realizó su solicitud, en desconocimiento de los principios de buena fe y confianza legítima” y “la decisión del Comité de Créditos del Icetex, en el sentido de no estudiar la solicitud de la peticionaria, argumentando que la [Institución de Educación Superior] en la que se encuentra matriculada debe suscribir un convenio que contempla un aporte voluntario para la construcción de un fondo de sostenibilidad financiera, comporta una restricción injustificada de su derecho al acceso a la educación superior”.

¹⁶ El problema jurídico consistió en “determinar si la actuación adelantada por el ICETEX desconoce los derechos a la educación, debido proceso e igualdad de una persona que acredita su condición de desplazada y a quien le fueron otorgados varios créditos para adelantar sus estudios universitarios pero no le fue ordenado el último desembolso por cuanto no está permitido por el reglamento de crédito educativo al cual está sujeto el establecimiento público accionado.”

¹⁷ Constitución Política, artículo 13.

¹⁸ Constitución Política, artículo 95.

¹⁹ El problema jurídico consistió en determinar “si a [una estudiante], por impedírsele realizar el curso requisito necesario para graduarse como profesional en diseño industrial, al no girársele el dinero correspondiente a los semestres 1 y 2 del año 2005, por parte del ICETEX, al revocársele el año de gracia para el pago de su deuda con esta institución, y al iniciársele cobro coactivo de los periodos adeudados, se le vulneran sus derechos fundamentales a la educación, al trabajo, al buen nombre, a la dignidad y a la igualdad.”

²⁰ Los problemas jurídicos consistieron en “determinar si la [universidad] desconoció el derecho a la educación, al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, al negarse a expedir título de abogada a una estudiante que aprobó

profesión u oficio y al debido proceso de un estudiante cuando este no puede graduarse porque la entidad no hizo el desembolso del dinero de un semestre, sin comunicarle esa situación. En ese caso, la Sala de Revisión estimó que el incumplimiento de la obligación financiera obedeció a que la alumna tenía la convicción de haber cubierto el valor del semestre con el crédito concedido, lo cual resultó controvertido solo al final de la carrera. Por tanto, la actuación de Icetex desconoció el principio de confianza legítima, en cuanto alteró injustificadamente la certeza que razonablemente tenían tanto la Universidad como la estudiante sobre el pago.

1.3.7. En la sentencia T-508 de 2016, esta Corporación decidió cinco casos, cuatro de los cuales²¹ se referían a estudiantes a quienes el Icetex había otorgado créditos para sus estudios de pregrado pero les había negado los subsidios de sostenimiento, por cuanto no se encontraban registrados en la base de datos del Sisbén al momento de solicitar el crédito educativo²². La Sala de Revisión señaló que el Icetex vulnera el derecho a la educación cuando niega el otorgamiento del subsidio de sostenimiento, al considerar el beneficiario del crédito no estaba registrado en el Sisbén, sin realizar una verificación exhaustiva de sus bases de datos y trasladar esa carga administrativa al estudiante. En esa ocasión esta Corporación consideró que a los estudiantes se les generó una expectativa legítima, consistente en que les había sido reconocido el derecho al subsidio por cumplir los requisitos exigidos por las normas y que la información necesaria constaba en bases de datos que estaban en poder de las entidades del Estado.

1.3.8. En la sentencia T-089 de 2017, la Corte revisó el caso de una alumna a quien le negaron el pago del subsidio de sostenimiento, puesto que i) no aparecía registrada en el Sisbén con su cédula de ciudadanía, porque había cumplido su mayoría de edad recientemente, y ii) no indicó durante el trámite del crédito que era víctima del conflicto armado²³. Para la Sala de Revisión el Icetex vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y la educación, cuando:

- i) niega el subsidio de sostenimiento, al exigir requisitos fijados que no fueron conocidos previamente por quien aspira a ser favorecido;
- ii) suspende el subsidio de sostenimiento, pese a que ha sido adquirido en debida forma y que se venía recibiendo; o
- iii) suprime la posibilidad de que los aspirantes a ser favorecidos puedan aportar o controvertir pruebas para desvirtuar información desactualizada que conste en bases de datos consultadas por la entidad encargada de reconocer dicho subsidio, o para desvirtuar cualquier otra circunstancia que no se hubiese tenido en cuenta en el proceso de reconocimiento.

La Corte concluyó que el instituto de crédito había vulnerado esas garantías fundamentales al exigir que el certificado del Sisbén estuviera diligenciado con su cédula de ciudadanía, pese a que la convocatoria no contemplaba esa condición y a que recientemente había cumplido la mayoría de edad. También al impedirle aportar pruebas sobre su condición de víctima del conflicto armado. Consideró que la determinación ponía en riesgo su proceso educativo y desconocía que la actora merecía una protección especial.

1.3.9. Finalmente, mediante sentencia T-344 de 2018, la Corte resolvió dos casos²⁴. En uno de ellos, el accionante había sido beneficiario de un crédito de estudio y de los subsidios de disminución de la cuota y de sostenimiento, los cuales fueron pagados durante dos semestres y suspendidos por el Icetex. La entidad indicó que los auxilios se habían concedido por inconsistencias en el sistema, pese a que el actor no cumplía con los requisitos de la normativa vigente. El otro caso se refería a una estudiante a quien se le había otorgado un crédito en 2013 y quien solo hasta 2017 pidió el subsidio de sostenimiento. En esa ocasión, la Sala de Revisión estableció que se vulneran los derechos al debido proceso y al mínimo vital cuando se revoca el reconocimiento del subsidio de sostenimiento después de que ha sido pagado anteriormente, como consecuencia de la aplicación un acuerdo que no estaba vigente al momento del otorgamiento del crédito.

todos los requisitos académicos de pregrado pero que adeuda un semestre de matrícula por cuanto el ICETEX no le financió ese período". De otro lado, "establecer si el ICETEX vulneró los derechos a la educación y a la confianza legítima de la beneficiaria del crédito educativo, al no desembolsar el préstamo en el semestre mismo en que ella lo pidió sino en el período subsiguiente".

²¹ El caso restante era el de un estudiante que reclamaba el acceso al Programa Ser Pilo Paga, el cual había sido negado debido a que no aparecía registrado en las bases de datos del Sisbén, por un error al ingresar su documento de identidad.

²² Los problemas jurídicos consistieron en determinar si el ICETEX vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y educación de los beneficiarios del crédito educativo, al negar el pago del subsidio de sostenimiento, bajo el argumento de i) no haber estado registrado en la base de datos del Sisbén al momento de hacer la solicitud del crédito educativo, o ii) no haber marcado la casilla de la opción Sisbén al momento de la solicitud del crédito. Así mismo, determinar si se vulneraron esos derechos al impedir el acceso al programa "Ser Pilo Paga 2", debido a que por un error de la entidad pública su información no reposaba en el Sisbén.

²³ El problema jurídico consistía en determinar si "el Icetex [vulnera] los derechos fundamentales al debido proceso y la educación de [una estudiante], quien es víctima del desplazamiento forzado y beneficiaria de un crédito educativo para pregrado en la modalidad "acces", por negarle reiteradamente la solicitud de reconocimiento del subsidio de sostenimiento por: (i) no tener actualizado el certificado del Sisben con la cédula de ciudadanía; y (ii) no acreditar al momento de presentar la solicitud del crédito su condición de desplazada".

²⁴ El problema jurídico consistía en determinar si el "ICETEX vulneró los derechos fundamentales de los demandantes al mínimo vital y a la educación al negarles el pago del subsidio de sostenimiento, con fundamento en que no tenían el puntaje SISBEN requerido para acceder a ese beneficio al momento de la adjudicación del crédito".

En el primer caso, la Corte encontró que el estudiante sí cumplía con los requisitos vigentes al momento de la adjudicación para acceder al subsidio, razón por la cual su suspensión constituía un irrespeto por el acto propio y defraudaba la confianza del accionante de contar con los recursos para continuar su carrera. En cuanto al segundo asunto, estimó que el Icetex no había vulnerado sus derechos fundamentales, en tanto la actora nunca requirió el subsidio y continuó su proceso educativo. Además, tuvo en cuenta que no cumplía las exigencias para acceder al subsidio de sostenimiento consignadas en el acuerdo vigente al momento de la adjudicación del crédito, en tanto no había sido calificada dentro del Sisbén antes de solicitar el crédito. Así, determinó que el Icetex no realizó un cambio intempestivo y sin fundamento legal en la política de otorgamiento de los subsidios, motivo por el cual no se defraudó la confianza legítima de la actora (...)"

En otras palabras, la focalización de recursos en los casos de subsidios de sostenimiento responde a la limitación de recursos disponibles para esos auxilios, así como a la necesidad de otorgarlos a las personas más vulnerables y que cumplan con unos puntajes mínimos que, en el caso del actor, no cumplió. De ahí que sea necesario un nuevo entendimiento sobre la intención del reglamento del subsidio, que no es otro que establecer unos potenciales beneficiarios, así como la facultad de la entidad de establecer los puntajes mínimos, sin que ello suponga el desconocimiento de los derechos del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por ESTEBAN ENRIQUE ARCE DICKSON, contra ICETEX Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE COLOMBIA, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.